

AUTO No. 0288 DE 29 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO A UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL CON PERMISOS IMPLÍCITOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0171 del 29 de marzo de 2023, esta Corporación otorgó a ASOCIACION DE MINEROS LAS MARIAS., identificada con NIT No. 830.504.522-8, Licencia Ambiental Global con Permisos Implícitos para la ejecución de las actividades de explotación minera dentro del Contrato de Concesión No. 0-250, por la vida útil del proyecto, el cual fue notificado personalmente el día 09 de agosto de 2023, tal como consta en el expediente.

Que el Acto Administrativo en su artículo octavo ordena adelantar acciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas, en ejercicio de las funciones de evaluación, vigilancia y control atribuidas a esta Autoridad Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental designó al contratista ALFONSO J. LOPEZ C., para realizar visita de control y seguimiento al permiso otorgado.

Que, como resultado de la visita practicada, el profesional comisionado emitió el Concepto Técnico No. 100 del 06 de abril de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DEL PROYECTO

1. **INTERESADO:** Asociación de Mineros Minas Las Marías
NIT: 830.504.522-8
2. **REPRESENTANTE LEGAL:** Miguel Angel Peñata Cancino, C.C. 78688000
3. **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** Calle 145 N° 46 – 94, Interior 107, Bogotá D.C; 3107281268; asomariagcm@hotmail.com, cristianquinter@gmail.com, penatacancino@yahoo.com
4. **COORDENADAS DEL PREDIO:** 8°47'14.75"N - 74° 4'43.18"O
5. **LOCALIZACIÓN GEOESPACIAL:**

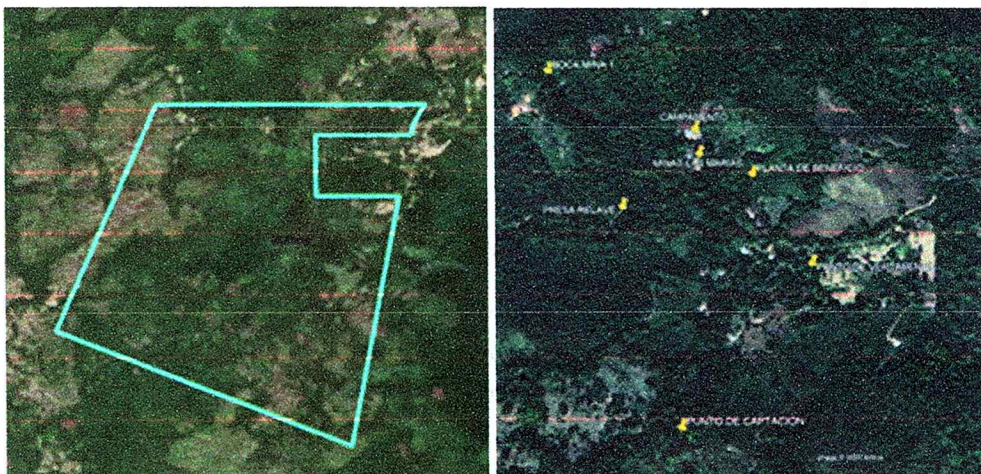


Imagen N°1. Área de concesión minera – Localización espacial Mina Las Marías

ANTECEDENTES

6. NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA:
La visita técnica de inspección y seguimiento ambiental, fue realizada en compañía del señor Miguel Angel Peñaata Cancino en representación de la Asociación de Mineros Minas Las Marías.; y en representación de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, Ingeniero ambiental Alfonso López adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.

ACTUACIÓN	ASUNTO
Auto 1081 del 02 de diciembre de 2024	Por medio del cual se realiza control y seguimiento, y se tomas otras determinaciones
Resolución 0171 del 29 de marzo de 2023	Por medio del cual se otorga una licencia ambiental global con permisos implícitos y se toman otras determinaciones
Auto 1062 del 02 de noviembre de 2022	Por medio del cual se declara reunida la información de una solicitud de licencia ambiental global con permisos implícitos y se dictan otras disposiciones
Auto 852 del 13 de diciembre de 2021	Por medio del cual se inicia un trámite de licencia ambiental global con permisos implícitos

En cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en el marco de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, realiza acciones de seguimiento, atención de quejas y verificación en su jurisdicción, relacionadas con vertimientos, emisiones, manejo de residuos y protección de la flora y fauna.

Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, la implementación de medidas de control y la protección de los recursos naturales renovables, en concordancia con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

7. OBSERVACIONES DE CAMPO:

- 7.1. No se evidencia el desarrollo de actividad minera por parte de la Asociación de Mineros Minas Las Marías.
- 7.2. Se proyecta comenzar el proceso de construcción y desarrollo de la minera en el año 2027.
- 7.3. También se verificó la ubicación de la bocamina proyectada en la licencia ambiental, con coordenadas geográficas 8°47'13.96"N - 74°4'52.63"O, constatándose que se encuentra fuera de operación y que, en el nivel de patio, no se dispone de equipos para el desarrollo de la actividad.
- 7.4. Se verificó la presencia de campamentos e instalaciones de beneficio (barriles), construidas y operadas por terceros no identificados, destinadas al desarrollo de

actividades de minería de subsistencia dentro del área de la concesión minera 0-250, lo cual constituye una ocupación no autorizada del título minero y un posible incumplimiento de la normativa minera y ambiental vigente.

- 7.5. *No se realiza captación de agua superficial en el punto proyectado en la licencia ambiental, así como tampoco existen instalaciones de aducción, medición y conducción para el desarrollo de este permiso.*
- 7.6. *Se verificó el punto de vertimiento proyectado, evidenciándose el cauce natural de la quebrada sin afectaciones aparentes al recurso hídrico.*
- 7.7. *No se cuenta con permiso de vertimiento líquido dentro de la licencia ambiental, así como tampoco diseños del sistema de tratamiento de agua residual proyectado para el funcionamiento del proyecto.*
- 7.8. *No se evidencia la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, incumpliendo lo establecido en la licencia ambiental.*
- 7.9. *No se evidencia la inscripción en el Registro Único Ambiental – RUA, incumpliendo las obligaciones asociadas al manejo de residuos peligrosos.*

8. CONCLUSIONES.

- 8.1. *No se evidencia el desarrollo actual de actividades mineras por parte de la Asociación de Mineros Minas Las Marías, encontrándose el proyecto en fase previa a su ejecución*
- 8.2. *La bocamina proyectada en la licencia ambiental se encuentra fuera de operación y sin infraestructura ni equipos instalados para el desarrollo de la actividad minera.*
- 8.3. *Se identificó la presencia de actividades de minería de subsistencia desarrolladas por terceros no identificados dentro del área de la concesión, lo cual constituye una ocupación no autorizada del título minero.*
- 8.4. *No se evidencian intervenciones sobre el recurso hídrico, ni captación de agua superficial ni vertimientos, manteniéndose las condiciones naturales del cauce evaluado.*
- 8.5. *Se evidencia incumplimiento en las obligaciones ambientales, tales como la no presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA configurando un presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la licencia ambiental.*
- 8.6. *El proyecto no cuenta con los permisos ni diseños requeridos para el manejo de vertimientos, lo que impide garantizar su operación conforme a la normativa ambiental vigente.*

9. RECOMENDACIONES:

A partir de las conclusiones obtenidas se deja a consideración del grupo de instrumentos regulatorios de la Subdirección de Secretaría General y de la Directora General de la CSB, las siguientes recomendaciones:

- 9.1. *Abstenerse de iniciar actividades mineras hasta tanto no se cuente con la totalidad de permisos, infraestructura y condiciones técnicas exigidas por la autoridad ambiental.*

- 9.2. *Requerir a la Asociación de Mineros Minas Las Marías presentar dentro de los siguientes treinta (30) días, un informe detallado sobre las actuaciones adelantadas para la erradicación de la minería ilegal dentro de su concesión, adjuntando los respectivos soportes que acrediten su ejecución.*
- 9.3. *Tramitar permiso de vertimiento líquido requerido para el desarrollo del proyecto minero, incluyendo los diseños de la planta de tratamiento de aguas residuales.*
- 9.4. *Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) con una periodicidad semestral, evidenciando los avances en la implementación del Plan de Manejo Ambiental o, en su defecto, justificando la ausencia de actividades mineras.*
- 9.5. *Adelantar el proceso de inscripción en el portal de Registro Único Ambiental correspondiente para garantizar el cumplimiento regulatorio del manejo de residuos peligrosos.*
- 9.6. *El incumplimiento de las obligaciones aquí señaladas dará lugar a la imposición de medidas administrativas o sancionatorias. (...)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(..)

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

(...)”

Que la Constitución Política en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que esta Corporación se encuentra facultada para requerir al titular de la concesión minera objeto del presente asunto el cumplimiento de las obligaciones emanadas del otorgamiento de la misma tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.9.1 que reza:

“(…) ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

2. *Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

5. *Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*

6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. (…)

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acojase en su totalidad el Concepto Técnico No. 100 del 06 de abril del 2026, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la ASOCIACIÓN DE MINEROS LAS MINERAS, identificada con Nit. 830.504.522-8, titular de la Licencia Ambiental Global con Permisos Implícitos otorgada mediante la Resolución 0171 del 29 de marzo de 2023, abstenerse de iniciar actividades hasta tanto no se cuente con la totalidad de permisos, infraestructura y condiciones técnicas exigidas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la ASOCIACIÓN DE MINEROS LAS MINERAS, identificada con Nit. 830.504.522-8, titular de la Licencia Ambiental Global con Permisos Implícitos otorgada mediante la Resolución 0171 del 29 de marzo de 2023, el cumplimiento de manera inmediata de las siguientes obligaciones:

1. Radicar ante esta CAR en un término no superior a treinta (30) días, un informe detallado sobre las actuaciones adelantadas para la erradicación de la minería ilegal dentro de su concesión, adjuntando los respectivos soportes que acrediten su ejecución.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

2. Iniciar de manera inmediata el trámite para la obtención del Permiso de Vertimiento líquido requerido para el desarrollo del proyecto minero, incluyendo los diseños de la planta de tratamiento de aguas residuales.
3. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) con una periodicidad semestral, evidenciando los avances en la implementación del Plan de Manejo Ambiental o, en su defecto, justificando la ausencia de actividades mineras.
4. Iniciar el proceso de inscripción en el portal de Registro Único Ambiental correspondiente para garantizar el cumplimiento regulatorio del manejo de residuos peligrosos.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos hechos en el presente Acto Administrativo podrá dar lugar a la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

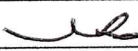
ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la ASOCIACIÓN DE MINEROS LAS MINERAS. o su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó:	Luis Aldana	Asesor Jurídico CSB	
Revisó:	Sandra Diaz Pineda	Secretaria General CSB	
Conceptualizo	Alfonso J. López C.	Profesional, Contratista CSB	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2021-385		